

DE ZOLESSI A ZEBALLOS: ¿UN CAMBIO EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA PRUEBA DE LA CAUSA EXTRAÑA EN OBLIGACIONES DE RESULTADO?

POR

ELÍAS MANTERO MAURI Y LAURA L. CHALAR SANZ

La "doctrina Zolessi" lleva años de pacífico reinado en nuestros tribunales y en la opinión de los especialistas. Recordaremos que la referida doctrina surgió a raíz de un caso de responsabilidad del transportista¹, en el cual el Sr. Zolessi, pasajero en un ferrocarril que se dirigía de Montevideo a Melo, apareció muerto a un lado de la vía férrea, sin haber llegado a destino; no fue posible elucidar cómo había sucedido esto (si había caído muerto del tren, si había fallecido al caer, etc.). Este fue un ejemplo emblemático de lo que la doctrina ha denominado "causa extraña desconocida", es decir, casos en que parece verosímil sostener que ha mediado una causa extraña que impide la obtención del resultado, pero que, sin embargo, no puede ser establecida con total certeza.²

La pionera sentencia de primera instancia consideró que, en las obligaciones de resultado (especie a la que pertenece la obligación del transportista), el único elemento capaz de excluir la responsabilidad del deudor frente a la ausencia de tal resultado es la causa extraña

no imputable (que elimina el nexo causal), no bastando con probar la ausencia de culpa. Por otro lado, se entendió que dicha causa extraña no imputable debía ser objeto de prueba positiva, no siendo suficientes las "probabilidades" a tal efecto. Por ende, condenó al ente ferroviario, que no había logrado probar la causa extraña concreta determinante del incumplimiento.³ Si bien esta sentencia fue revocada en segunda instancia, un ulterior fallo de casación la restauró, y la "doctrina Zolessi" ha perdurado en forma conteste durante décadas, sosteniendo el postulado de que la alta probabilidad de una causa extraña no basta para exonerar de responsabilidad.

Es decir que para nuestros jueces, desde hace ya mucho tiempo, "*en los casos en que la causa extraña permanece desconocida, por más elementos que haya que permitan inferir que fue una causa extraña la determinante del incumplimiento, si ésta no se acredita en forma concreta y positiva, la exoneración de responsabilidad no opera*"⁴. La razón, como señala Gamarra, "*estriba en que, si no sabemos cuál fue la causa específica, mal pueden individualizarse los caracteres que debe reunir la causa extraña (imprevisible e irresistible), ni tampoco el factor concreto que el ofensor debía neutralizar, para poder apreciar su comportamiento frente al obstáculo*"⁵.

Sin embargo, esta severa posición parecería haberse visto morigerada en dos recientes sentencias que liberan de responsabilidad a una institución médica y a una empresa de transporte, respectivamente, por accidentes padecidos por sus co-contratantes con incidencia de posibles causas extrañas no determinadas en forma concreta.

* Las sentencias comentadas en el presente (No. 130/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno y No. 144/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno) aparecen parcialmente transcritas en la Sección Jurisprudencia Sistematizada bajo el descriptor Responsabilidad Médica y Responsabilidad del Transportista. El texto completo de las mismas se puede ver en la Base de Jurisprudencia Nacional Pública del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.gub.uy>.

¹ LJU, 18. 2781.

² Cf. Gamarra, Jorge, "Tratado de Derecho Civil uruguayo", Tomo XVII, FCU, Montevideo, 1992, pág. 193, y "Responsabilidad contractual", II, Montevideo, FCU, 1997, pág. 50; Berdaguer, Jaime, "Las obligaciones de resultado: situación actual y perspectivas futuras", en "Estudios de Derecho Civil en homenaje al Prof. Jorge Gamarra", FCU, Montevideo, 2001, pág. 36; Caffera, Gerardo, "Responsabilidad civil contractual", FCU, Montevideo, 2010, pág. 79.

³ Gamarra, "Tratado..." cit., pág. 178, nota 10; Caffera, ibídem.

⁴ Caffera, ibídem.

⁵ Gamarra, Jorge, "Tratado de Derecho Civil uruguayo - Versión abreviada y actualizada por Jorge Luis Gamarra", Tomo III, FCU, Montevideo, 2012, pág. 85.

En la primera sentencia que analizamos, la No. 130/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, una prestadora médica privada es demandada por el hijo y la concubina de un paciente, el Sr. Antonio Zeballos, quien, luego de haberse sometido a una intervención quirúrgica, es encontrado caído y padeciendo una hemorragia en el suelo de su habitación, a la entrada del baño.

Es menester recordar que, si bien la obligación del galeno es típicamente de medios y no de resultado, nuestra doctrina y jurisprudencia sí consideran de resultado a determinadas obligaciones complementarias al servicio de asistencia médica, pero independientes del acto médico y periféricas respecto de él. En tal elenco se encuentran las que se ha dado en llamar "obligaciones de seguridad", y que consisten en mantener al paciente indemne respecto de accidentes o enfermedades diversos de los que motivaron la intervención.⁶

Señala Gamarra que, en estos casos, *"tanto jurisprudencia como doctrina asumen una concepción objetiva del caso fortuito, aquella que exige una prueba positiva, esto es, la individualización correcta del evento específico que determinó la imposibilidad de cumplimiento, sin que sea suficiente demostrar la ausencia de culpa o comportamiento diligente (prueba negativa)"*⁷. Esta es, como hemos visto, la "doctrina Zolessi", manifestándose esta vez ya no en los trenes sino en el ámbito hospitalario, y, concretamente, con relación a las infecciones o accidentes que puede padecer un paciente durante su internación.

Explica Gamarra, refiriéndose a una sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno del año 1989, que *"se incumple una obligación de seguridad (...) cuando un internado en el C.T.I. cae al suelo desde la cama; (...) debe suponerse -agrega significativamente el Tribunal- 'que se encuentra en el Centro de Tratamiento Intensivo en situación totalmente pasiva'"*.⁸ La caída de la cama o de la incubadora aparece también en otros fallos recogidos por este profesor como ilustrativos de esta jurisprudencia.⁹

El caso del Sr. Zeballos es similar al citado por Gamarra; la pasividad o no de este paciente fue justamente una de las cuestiones debatidas en el curso del proceso. El paciente presumiblemente se cayó tras bajar de la cama, cuando intentaba dirigirse hacia el baño. Si bien la institución logró probar la ausencia de culpa (aviso al paciente -que estaba lúcido- de que no intentara levantarse solo; aviso a los familiares de que el paciente sería trasladado a sala; barandas adecuadamente colocadas en la cama), el "evento específico" determinante del accidente de la víctima resultó imposible de establecer con certeza.

Y, sin embargo, la sentencia parecería adoptar una solución diferente de la consolidada a través de largos años de jurisprudencia unánime, al exonerar de responsabilidad en virtud del hecho de la víctima, aun en ausencia de "prueba positiva" de éste.

En efecto, en opinión de la Sala "queda claro" que existió hecho de la víctima, aunque de los giros utilizados surgen sus dudas acerca de cómo se manifestó exactamente este hecho. Así, señala que *"[c]on relación a cómo pudo haber sucedido el accidente (caída) con barandas colocadas no se cuenta con datos que permitan reconstruir la verdad histórica, sin embargo se puede inferir que en el caso 'la caída' al suelo fue producto de la rotura de la anatomosis (...) como relata el cirujano que lo operó, esto ocasionó la hemorragia y consiguiente desvanecimiento. Rotura que no se puede atribuir al hecho de haberse 'caído' por la falta de barandas ya que en este caso el paciente tendría que presentar algún tipo de lesión causal que lo denunciara; es del caso recordar que Zeballos no fue encontrado al lado de la cama sino próximo a la puerta del baño, lo que habla a las claras que éste se movilizó -desconociendo la indicación médica dada en forma expresa de quietud por 48 horas- lo que provocó la rotura de la anatomosis que refiere el médico. Resulta probable pensar que Zeballos decidió ir al baño (allí se lo encontró), no recurrió al timbre, ni a la ayuda de la enfermería y se movilizó ya sea por encima de la baranda que más allá de la altura relatada con el colchón mediante no impide tal maniobra sino que evita que un cuerpo 'ruede' y caiga al suelo (...) o por el extremo de la cama. De todas formas lo que queda claro es que salir de la cama se debió a un acto voluntario del paciente (hecho de la víctima) y no a un accidente por la falta de previsión en poner los elementos de contención correspondientes. (...)*

⁶ Gamarra, Jorge, "Responsabilidad médica", 1, FCU, Montevideo, 2000, págs. 226 y 227; "Tratado de Derecho Civil uruguayo", Tomo XX, 2ª edic., FCU, Montevideo, 2003, pág. 93 y ss.

⁷ Gamarra, op. cit., pág. 240.

⁸ Gamarra, op. cit., págs. 245-246.

⁹ Gamarra, op. cit., pág. 246.

Resulta difícil pensar la hipótesis de una caída de Zeballos de la cama y pensar que se arrastró dos metros hacia el baño ya que carece de lógica (...) (destacados nuestros).

Es decir que parecería no haberse exigido la "prueba positiva" de cómo actuó la causa extraña, sino entendido que basta con la inferencia de lo que, con altísimas probabilidades, pudo haber pasado. La Sala enfatiza también la ausencia de culpa de la demandada. Y, en estas condiciones, no entiende procedente responsabilizar a esta última.

La discordia, por su parte, centra su análisis en el hecho de que no se ha probado la ausencia de culpa. En este sentido, no resulta relevante a efectos del tema que nos ocupa. Y ello por cuanto en la "doctrina Zolessi" el aspecto central está dado no por el elemento culpa (cuya ausencia, por principio, no exonera de responsabilidad en las obligaciones de resultado) sino por la necesidad de individualizar en forma concreta la causa extraña que ha operado en la especie.

La segunda sentencia analizada, No. 144/2012 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º Turno, refiere a un contrato de transporte. Un ómnibus con un grupo de adolescentes en viaje de egresados se traslada hacia Bariloche. A la altura de Juan Lacaze, la puerta de emergencia se abre y dos de los estudiantes, que iban parados, caen a la carretera, sufriendo múltiples lesiones.

Entendió la Sala que *"se arriba a la conclusión de que la causa eficiente del insuceso, con relevancia causal que exonera la responsabilidad del transportista, finca en que los menores viajaban parados sobre el lugar de la puerta de emergencia (...), en un irresponsable clima de juego"*. Alejándose de la "doctrina Zolessi", enfatiza que *"no se puede determinar en forma fehaciente cuáles fueron las circunstancias en que los adolescentes cayeron al exterior, pero (...) si los menores hubieren viajado sentados, como reglamentariamente debían, ninguna consecuencia hubiere derivado del aludido hecho [exceso de velocidad]"* (destacado nuestro). Luego agrega que *"partiendo del firme indicio derivado de lo declarado por los menores en el parte policial, lo que emerge de la pericia practicada sobre la traba y cierre de la puerta de emergencia, y no surgiendo que estuviere*

abierta cuando se emprendió el viaje, cabe concluir que no se probó la alegada responsabilidad de la empresa demandada (...)".

Para los ministros discordes, a diferencia de la Sala, la causa del accidente (atribuido por ellos al exceso de velocidad del ómnibus al tomar una rotonda) no es extraña. Opinan, en este sentido, que *"[t]ratándose de una obligación de resultado, debió la demandada, para exonerarse de responsabilidad, haber probado la existencia de una causa extraña que no le fuese imputable, que hubiera incidido causalmente en la apertura de la puerta, como, por ejemplo, que hubieran sido los menores quienes, en pleno viaje, hubieran abierto la puerta desde adentro, lo que no se probó"*. Si bien no hay en la discordia referencia específica a la "prueba positiva", la inferencia es que la eventual causa extraña debería haber sido concretamente individualizada; por ello, entendemos que los juzgadores disidentes adhieren a la "doctrina Zolessi".

Nos encontramos, en resumen, ante dos sentencias que, rompiendo con una doctrina largamente unánime (la segunda de forma más contundente que la primera), exoneran de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones de resultado sin exigir "prueba positiva" de la causa extraña no imputable con incidencia causal (hecho de la víctima en ambos casos), sumada al relevamiento de la ausencia de culpa. La originalidad de estas sentencias radica en que en ellas la causa extraña se da por válidamente probada aunque no se cuente con los detalles circunstanciados de la conducta de la víctima, más allá de la altísima probabilidad de lo que pudo haber sido el contenido de ésta.

Entendemos que lo que estas sentencias marcan es la insuficiencia de la "doctrina Zolessi" para generar una solución justa frente a casos concretos donde existen altísimas probabilidades de que el hecho de la víctima haya sido causa del insuceso, y sin embargo la prueba concreta que se exige del demandado es diabólica.

Todo lo analizado nos hace suponer que en futuros fallos podremos seguir de cerca el juego de ambas posiciones, en un contexto de cambio jurisprudencial y quizá doctrinario.